JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1838
RADICADO No. 2021-00397-00
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** cesionaria de **CITIBANK COLOMBIA S.A** contra **NANCY GUERRERO PARRA**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*"**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **NANCY GUERRERO PARRA** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

Respecto al pagaré No. 01-01129513-03, obligación No. 599543023

1.- $8´751.686,23 pesos por concepto del capital.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 24 de 2021- fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

Respecto al pagaré No. 01-01129513-03, obligación No. 160224306813

2.- $45´129.784,10 pesos por concepto del capital.

2.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 24 de 2021- fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

Respecto al pagaré No. 01-01129513-03, obligación No. 243219143070

3.- $30´408.858,12 pesos por concepto del capital.

3.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 24 de 2021- fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

Respecto al pagaré No. 01-01129513-03, obligación No. 4222740011218828.

4.- $23´466.380 pesos por concepto del capital.

4.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 24 de 2021- fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica al abogado **TULIO ORJUELA PINILLA**, portador de la T.P No. 95.618 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 10/JUNIO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1839
RADICADO No. 2021-00397-00
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** cesionaria de **CITIBANK COLOMBIA S.A** contra **NANCY GUERRERO PARRA**, la demandante solicita se decreten medidas previas sobre los bienes de propiedad del ejecutado, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. el juzgado,

R E S U E L V E,

1.- DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que posea la demandada **NANCY GUERRERO PARRA,** sobre el bien inmueble: Identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-148948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali-Valle del Cauca. Líbrese oficio de rigor.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, ahorro, CDT tenga la demandada **NANCY GUERRERO PARRA,** en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA S.A, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR.

Adviértase que se deberá tener en cuenta el límite de inembargabilidad.

LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE $170.000.000 M.L. Ofíciese.

3.- Sin Lugar a decretar la otra medida cautelar que fuera solicitada paralelamente en el escrito de medidas, toda vez que, el embargo impuesto en el numeral anterior, se considera suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria y evitar una excesiva afectación en el patrimonio de la parte demandada; sin embargo, de no ser efectiva la medida cautelar anterior, se procederá a considerar nuevamente sobre esta petición; decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 10/JUNIO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON

02*

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1837
RADICADO No. 2021-00382-00
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** adelantada por **SCOTIABANK COLPATRIA SA** contra **NOHEMY ARBOLEDA CRUZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*"**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **NOHEMY ARBOLEDA CRUZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA SA**, las siguientes sumas de dinero:

1.- $40.880.505 pesos por concepto del capital representado en el pagaré No. 4831610095917988 – 4097440016903423.

1.1.- INTERESES DE PLAZO sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 09 de agosto de 2020, hasta el 06 de abril de 2021.

2.2.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de Abril 07 de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**, portador de la T.P No. 39.995 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 10/JUNIO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1899
RADICADO No. 2021-00403-00
Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente demanda **EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MAITE ORTIZ MARTINEZ**, se observa que la misma cumple con las formalidades de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, igualmente se acompaña título valor–PAGARÉ- que se atemperan a los requisitos de los artículos 422 del C.G.P, 619 y 709 del C. de Comercio, en concordancia con lo previsto por el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "… ***el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*"**, por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, del C.G.P.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

A.- ORDENAR a **MAITE ORTIZ MARTINEZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- $20.973.354,00 pesos por concepto del capital representado en el pagaré base del recaudo que contiene las obligaciones 05092000009220002888 bajo la modalidad de "Libranza¨, y 01092000000000017171 bajo la modalidad de ¨Ordinaria y Fomento¨.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre la suma determinada en el numeral 1, a la tasa máxima indicada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de mayo 10 de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la literalidad del título valor pagaré.

2.- Por las costas y agencias en derecho, que se resolverán oportunamente.

B.- ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.- NOTIFICAR este proveído tal como lo disponen los artículos 291, 292 y siguientes del C.G.P, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020.

D.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P No. 324.517 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, conforme el memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE,
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior**.**

Fecha**: 10/JUNIO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1861
RADICADO No. 2019-00672-00
Santiago de Cali, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ANDRÉS MAURICIO SALAZAR OSORIO** y **JHENNIFER CAROLINA VALENCIA PORTILLA,** el día 13 de mayo de 2021 la apoderada del demandante allegó la constancia de entrega del aviso (art. 292 del CGP) a la demandada **JHENNIFER CAROLINA VALENCIA PORTILLA,** la cual se llevó a cabo el 24 de abril de 2021. Igualmente, se aportó el mandato conferido por la referida demandada a un profesional del derecho.

Al respecto, el despacho observa que la notificación de la señora **JHENNIFER CAROLINA VALENCIA PORTILLA** se surtió así**:**

Demandado	**Fecha entrega aviso (art. 292 CGP)**	**Fecha de notificación por aviso**	**Término para retiro de copias (art. 91 CGP)**			**Término para contestar la demanda y proponer excepciones (numeral 1 del art. 442 del CGP)**									
Jhennifer Carolina Valencia Portilla	24-abr	26-abr	27 abr	29-abr	30-abr	03-may	04-may	06-may	07-may	10-may	24-may	27-may	28-may	31-may	01-jun
***Los días 28 de abril; 5,12,19, 25 y 26 de mayo de 2021 no corrieron términos con ocasión al PARO NACIONAL convocado por Asonal Judicial** ***El expediente ingresó a despacho para proferir auto el 11 de mayo de 2021 se notificó en estado el 14 de mayo de 2021 y quedó ejecutoriado el 21 de mayo de 2021, durante este periodo no corrieron términos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 118 del CGP.**															

Es decir, el apoderado de la demandada **JHENNIFER CAROLINA VALENCIA PORTILLA** contaba desde el 03 de mayo de 2021 y hasta el 01 de junio de 2021 para allegar las excepciones al plenario, lo cual no sucedió.

Cabe señalar que no se reconoció personería al abogado teniendo en cuenta que estaban corriendo términos para la contestación de la demanda y que el proceso no podía ingresar a despacho. Así lo establece el artículo 118 inciso 4 del C.G.P. que dice: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (…)"*

En virtud de lo anterior, se reconocerá personería al togado y se ordenará que ejecutoriado este proveído se ingrese a despacho el expediente para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

1.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor **RICARDO ALEXANDER CAMACHO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 211.527 del C.S. de la J., para que en nombre de la demandada **JHENNIFER CAROLINA VALENCIA PORTILLA** actúe dentro del presente trámite, conforme al poder conferido.

2.- EJECUTORIADO este proveído ingrésese a despacho el expediente para proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _090__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____10 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

04

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1855
RADICADO No. 2021-00413-00
Santiago de Cali, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA** adelantada a través de mandatario judicial por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **OSCAR ANDRÉS WAGNER PÉREZ** y de su revisión el juzgado observa que:

-No se aporta el formulario de Registro de Ejecución a que hace alusión el artículo 61 numeral 1° de la Ley 1676 de 2013, debidamente diligenciado, en el cual se aprecie que el acreedor haya elegido la *"Ejecución Judicial" como* el mecanismo para hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa GST293.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda debe ser remitido al correo institucional del juzgado: **j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4.- RECONOCER personería a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para que represente judicialmente a la parte ejecutante, cuyo mandato será ejercido por el doctor **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 36.381 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _090__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____10 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1856
RADICADO No. 2021-00419-00
Santiago de Cali, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **KATHERINE MOLINA LONDOÑO** contra **ANDRÉS FELIPE PALACIOS RUIZ,** el juzgado observa que:

De conformidad con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos Nos. PSAA14-10078 de 2014, PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 en los procesos de restitución de tenencia es competente el juez del lugar de ubicación del inmueble[1] en el que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas y como quiera que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la carrera 28 D 6 # 120 B- 15 la cual pertenece a la comuna 21 de esta ciudad, es claro que la competencia para conocer de este asunto corresponde al Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda junto con sus anexos para que sea asignado al **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI** de esta ciudad, según el turno en que corresponda el reparto.

TERCERO.- UNA VEZ ejecutoriado el presente auto **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. _090__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: _____10 DE JUNIO DE 2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

[1] Adicionalmente, según el art. 28 N° 7 del C.G.P. en los procesos de restitución de tenencia "(…) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1880
RADICADO No. 2021-00415-00
Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **ERNESTO DUEÑAS VANIN,** y revisada la misma, se observa que cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, se acompaña título valor –**PAGARÉ**- que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. de Comercio.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: *"… el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal",* por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

R E S U E L V E

A.- ORDENAR a **ERNESTO DUEÑAS VANIN** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor de **BANCO DE BOGOTÁ,** las siguientes sumas de dinero:

1.-$91.029.691,oo M.L., como capital representado en el pagaré No. 14939726 anexo a la demanda, que incorpora las obligaciones Nos. 4599189999992046, 4746309999991765, 48451036187, 4931119999991516 y 5522219999997289.

1.1.- INTERESES DE MORA sobre el capital referido en el numeral primero liquidados a la tasa moratoria máxima indicada por la Superintendencia Financiera de acuerdo con las fluctuaciones que tenga el interés bancario corriente, mes a mes, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el art. 290 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de junio de 2020.

D.-RECONOCER personería jurídica al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA,** portador de la T.P. No. 97901 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
_____**10/junio/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882
RADICADO No. 2021-00424-00
Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **JHONSON ALBERTO ARCE SUÁREZ** y de su revisión el Juzgado observa que:

1. Con el certificado de existencia y representación legal que se anexa no se logra establecer la calidad de quien obrando en representación de la entidad demandante otorgó poder para adelantar la presente ejecución.

2. El poder fue otorgado para adelantar el cobro de la obligación No. 4010930000165140M, sin embargo, esta no se desprende del pagaré a ejecutar. En este sentido, debe tenerse en cuenta que los asuntos en los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados al tenor del art. 74 del C.G.P.

3. De la constancia de correo electrónico que se aporta no logra la instancia determinar que el mensaje corresponde al envío del poder otorgado a la mandataria judicial para adelantar este proceso (art. 5° inciso 3° Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

4. No se acredita la forma cómo se obtuvo el correo electrónico para notificación del demandado, si bien se adjunta el formato de solicitud de crédito, en el no se consignó esta información (art. 6 y 8 ibíd.).

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

NOTIFÍQUESE
El JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**90**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ____**10/junio/2021**_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1884
RADICACIÓN No. 2021-00361-00
Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **MARISOL RAMÍREZ RINCÓN,** mediante escrito que antecede el apoderado actor subsana la misma en debida forma.

No obstante, presenta reforma de la demanda, la cual fue allegada dentro del término que contempla el art. 93 del C.G.P. y tiene como finalidad en este caso en particular modificar algunas de las pretensiones inicialmente formuladas, y de su revisión el juzgado observa:

- Debe aclarar la pretensión 1.2 relacionada con el pagaré No. 404280000946, por cuanto no se especifica respecto de qué capital o cuotas de la obligación se pretende el cobro de los intereses de mora solicitados.

Por tanto y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisible. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda **REFORMA DE LA DEMANDA**, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN,** portador de la T.P. No. 33805 del C.S.J. para que actúe en este trámite como apoderado de la parte demandante conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. ___**90**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___**10/junio/2021**__

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL

CALI – VALLE
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No.1883
RADICADO No. 2019-00849-00
Ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PÓNGASE en conocimiento de la parte actora que consultada la página web del Banco Agrario no se encontraron depósitos judiciales a cargo de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S C-** contra **DAINER GONZÁLEZ.**

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

03

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. __**90**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___**10/junio/2021**___

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO